



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-768-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03-08-18

PALABRAS CLAVES: Determinancia; nulidad de votos, registro partidos políticos.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave SCM-JIN-54/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El cinco de julio del año en curso, el 22 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México inició el cómputo distrital de la referida elección, el que concluyó el seis de julio. El diez de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de la votación recibida en diversas casillas derivado de la elección de diputados

federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Ciudad de México con el número de expediente SCM-JIN-54/2018. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

Problema jurídico: ¿el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por un partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro?

Ratio decidendi: Sí debe aplicarse el carácter determinante, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.